

LEY XIV – N.º 6

(Antes Ley 3325)

ARTÍCULO 1.- Toda persona que es víctima de violencia familiar, entendiéndose a la misma como toda acción, omisión, abuso o abandono que afecte la integridad física, psíquica, moral, sexual, patrimonial y la libertad de la misma en el ámbito familiar, aunque no configure delito, sea ésta en forma permanente o temporaria, puede denunciar estos hechos en forma verbal o escrita, con o sin patrocinio letrado, ante la Comisaría de la Mujer o cualquier otra dependencia policial, ante el Juez de Familia con competencia de acuerdo al domicilio del denunciante, Juez de Paz o Juez con competencia en asuntos de Familia, Defensorías o Fiscalías y ante la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y Violencia dependiente del Ministerio de Gobierno, quienes deben dar intervención inmediata al Juez competente y solicitar medidas cautelares conexas, previstas en la legislación vigente.

Los organismos encargados de recibir las denuncias están obligados a tomar las que se realicen con reserva de identidad, en cuyo caso deben labrar un acta y seguir el trámite correspondiente de acuerdo con la naturaleza de la denuncia. Los denunciantes pueden concurrir en compañía de un tercero que les brinde contención, pero que no puede argumentar en la denuncia.

A los efectos de esta Ley, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho y se incluyen a los descendientes directos de alguno de ellos, a los ascendientes, colaterales, consanguíneos y convivientes.

También se aplica esta Ley cuando se ejerce violencia familiar sobre la persona con quien se tiene o haya tenido relación de noviazgo o pareja, o con quien se estuvo vinculado por matrimonio o unión de hecho.

Los alcances de la presente Ley también comprenden toda falta razonable de cuidado, incluyendo el abandono psicofísico y afectivo y la negligencia en las obligaciones de alimentación y de educación obligatoria de los hijos, ascendientes y convivientes, sin perjuicio de las restantes vías procesales y las denuncias en los juzgados pertinentes.

El trámite establecido en la presente Ley tiene carácter gratuito.

ARTÍCULO 2.- Cuando los damnificados son menores o incapaces, ancianos o discapacitados, los hechos deben ser denunciados por sus representantes legales o el Ministerio Público. También están obligados a efectuar la denuncia los servicios

asistenciales sociales, educativos o sanitarios, de seguridad públicos o privados, y todo otro funcionario público en razón de su labor. El menor o incapaz puede directamente poner en conocimiento de los hechos a los organismos mencionados en el Artículo 1 de la presente Ley.

En caso de que las personas mencionadas precedentemente incumplan con la obligación establecida, el Juez interviniente debe citarlos de oficio a la causa y remitir los antecedentes al fuero penal.

De igual manera debe proceder respecto del tercero o superior jerárquico que por cualquier medio interfiere, obstaculiza o impide la denuncia.

Toda persona que tome conocimiento de un hecho de violencia familiar puede realizar voluntariamente la correspondiente denuncia, pudiendo solicitar la condición de identidad reservada.

ARTÍCULO 3.- Las actuaciones que se lleven a cabo ante la Comisaría de la Mujer y cualquier otra dependencia policial o pública, mencionada en el Artículo 1 de la presente Ley, forman parte de un legajo que es remitido al Juzgado de Familia u otro Juzgado con competencia en asuntos de Familia para la tramitación de las actuaciones que correspondan, en un plazo no superior a las cuarenta y ocho (48) horas. Asimismo, debe entregarse una copia de la denuncia efectuada a la víctima y denunciante.

En tal caso, el Juez puede solicitar un diagnóstico de interacción familiar efectuado por peritos de diversas disciplinas especializadas en la temática, para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio socio ambiental de la familia. Las partes pueden solicitar otros informes técnicos.

También, si considera necesario, el Juez puede pedir un informe al lugar de trabajo o lugares en donde la parte denunciada realice actividades, o informes que estime corresponder, con el fin de contar con el mayor número de datos sobre la situación planteada. Además, debe pedir los antecedentes judiciales y policiales de la persona denunciada para elaborar un perfil lo más acertado posible de su conducta.

En el caso de que la denuncia se presente acompañada por un diagnóstico o informe producido por profesionales de instituciones públicas o privadas, el Juez puede prescindir del requerimiento de otros informes.

ARTÍCULO 4.- El Juez puede adoptar de oficio o a petición de la víctima, al tomar conocimiento de los hechos motivo de la denuncia o en cualquier etapa del proceso, las siguientes medidas cautelares, las que deben ser efectivizadas inmediatamente:

- 1) ordenar la exclusión inmediata del/la agresor/a de la vivienda donde habita el grupo familiar y ordenar el cese del deber de convivencia;
- 2) prohibir el acceso o presencia del/la agresor/a al domicilio del damnificado/a, los lugares de trabajo o de estudio o a determinadas áreas de concurrencia o de circulación de la persona afectada, asimismo, arbitrar los medios necesarios para que el agresor/a cese con todo acto de perturbación o intimidación contra las víctimas;
- 3) ordenar el reintegro al domicilio, a petición de quién ha debido salir del mismo por razones de seguridad personal y disponer en forma inmediata la exclusión, en tal caso, del /la agresor/a;
- 4) decretar provisoriamente alimentos, para lo cual se abre una cuenta bancaria donde se deben realizar los depósitos correspondientes. Si el alimentante trabaja en relación de dependencia, el Juez de oficio o a pedido de parte, debe ordenar los descuentos respectivos de su salario, la entrega del carnet de la obra social y fotocopia autenticada del recibo de sueldo que acredite su actualización de validez mensual;
- 5) establecer el régimen de tenencia o guarda que garantice el derecho de comunicación con los hijos, si así corresponde;
- 6) adoptar las medidas destinadas al resguardo del patrimonio común o personal de los afectados, como asimismo, la restitución inmediata de los efectos y documentaciones personales a la parte peticionante, si ésta se ha visto privada de los mismos por hechos de violencia familiar;
- 7) adoptar todos los recursos para que los niños, niñas, adolescentes, ancianos y discapacitados permanezcan en su ámbito familiar fuera del contacto con quien ejerce el maltrato;
- 8) ordenar todas las diligencias que considere pertinente para salvaguardar la integridad psicofísica de las personas afectadas.

El Juez debe establecer estas medidas de acuerdo con los antecedentes de la causa, la actitud de las partes, la gravedad de las conductas constatadas y los elementos que surjan de la petición.

Las mismas mantienen su vigencia hasta que el Juez ordene su caducidad y no pueden incumplir las partes.

Cuando la medida dictada requiere de la custodia o el auxilio de la fuerza pública para hacerse efectiva, el Juez así puede disponerlo, en caso de ser solvente debe el agresor/a asumir los costos y de ser insolvente someterlo/a a trabajo comunitario.

ARTÍCULO 5.- El Juez debe citar a las partes, en días y horas no coincidentes y, así lo amerita también al Ministerio Público, a comparecer en audiencias separadas, contando con los informes requeridos en el Artículo 3, párrafo 2 y 3 y debe comunicar a las partes los resultados de los mismos, salvo que las partes expresamente planteen una mediación conjunta voluntariamente. En las mismas y siempre que el Juez lo considere necesario, se debe instar al grupo familiar o a las partes involucradas a asistir a programas terapéuticos. En caso de aceptación, es responsabilidad de las partes acreditar periódicamente la concurrencia a la terapia.

Ante casos de reincidencias del incumplimiento de las órdenes emitidas, el Juez debe determinar la asistencia del agresor/a con carácter obligatorio y al grupo familiar a programas educativos o terapéuticos por el tiempo y modo que considere necesario, basado en los exámenes de expertos, sin perjuicio de adoptar alguna de las siguientes sanciones alternativas:

- 1) amonestaciones;
- 2) multa, en la figura de tarea comunitaria cuyo producido es destinado a instituciones públicas o privadas especializadas en violencia familiar.

Ante el incumplimiento de las obligaciones que impone la presente Ley, o la reiteración de hechos de violencia por parte del/la agresor/a, el Juez puede ordenar además cualquier otra medida que considere pertinente por el lapso y con las características que él determine.

ARTÍCULO 6.- La reglamentación de esta Ley debe prever, además de las medidas conducentes a brindar al agresor/a y a su grupo familiar asistencia legal, médica y psicológica gratuita, los medios necesarios para alcanzar los siguientes objetivos:

- 1) articular políticas de prevención, atención y tratamiento de las víctimas, como también elaborar material informativo y de difusión sobre prevención de violencia familiar;
- 2) desarrollar programas de capacitación para docentes y directivos de todos los niveles de enseñanza orientados a la detección temprana, orientación a padres y derivación asistencial de casos, así como también a la formación preventiva de los alumnos;
- 3) crear en todos los centros de salud dependientes de la Provincia, equipos multidisciplinarios de atención de víctimas y sus familias especializados en esta problemática;
- 4) incentivar la formación de grupos de autoayuda con asistencia de profesionales expertos en el tema;
- 5) capacitar a los agentes de salud en todo el ámbito de la Provincia;
- 6) destinar en todas las Comisarías, o cualquier dependencia policial, Juzgado de Familia, Juzgado de Paz, Defensorías, Fiscalías y ante la Dirección de Violencia Familiar y de

Género, personal femenino especializado en la materia y determinar un lugar privado para la atención y trato privilegiado para las víctimas;

7) capacitar a la Policía de la Provincia sobre los contenidos de la presente Ley, con el fin de alcanzar la correcta atención y contención y la efectividad del debido proceso;

8) invitar a los municipios y a las organizaciones comunitarias a la implementación de casas-refugio para las víctimas que lo necesiten;

9) promover en todos los municipios la formación de redes interinstitucionales con equipos móviles para tomar rápido contacto con las víctimas, proveer de asistencia y realizar las derivaciones correspondientes en coordinación con la Dirección de Violencia Familiar y de Género y la línea 102;

10) el Poder Judicial debe implementar un programa de capacitación permanente en materia de violencia doméstica destinado a todos sus funcionarios y magistrados, con el fin de una mejor administración de justicia, trato humanizado a las víctimas y el debido proceso.

ARTÍCULO 7.- Créase un cuerpo de Patrocinantes Letrados Gratuito, dependiente del Ministerio de Gobierno, destinado a brindar asesoramiento y patrocinio a las víctimas de violencia familiar.

Créase el Registro Provincial de Actuaciones de Violencia Familiar, que depende de la Subsecretaría de Relaciones con la Comunidad y Violencia dependiente del Ministerio de Gobierno, al cual deben remitir jueces y funcionarios públicos actuantes los datos filiatorios e identificación de la causa.

ARTÍCULO 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.